



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP.1996/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0102000051219, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano colegiado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura.

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Inicio. El catorce de mayo de dos mil diecinueve,² la *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0102000051219**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“deseo conocer y tener documentación que especifique:

convenios realizados con la casa Refugio Citlaltépetl desde el 2013 a la fecha un listado de dichos convenios, y deseo copia simple de dichos convenios de los años 2017, 2018 y el que se haya generado en este año.” (sic)

1.2. Respuesta. El veintisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio identificado con el número **SC/CI/208/2019**, a través del Sistema Infomex, en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Sobre el particular, y una vez revisados minuciosamente los archivos existentes se encontró evidencia de cuatro convenios de colaboración suscritos entre la Secretaría de Cultura del entonces Gobierno del Distrito Federal y la asociación denominada **Casa Refugio Citlaltépetl A.C.** Se envían archivos electrónicos de los mencionados convenios.*

- 1.- Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-03/2014*
- 2.- Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-001/2015*
- 3.- Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-004/2015*
- 4.- Convenio de Colaboración SC/CI/4451/CC-09/2016*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario

Es importante señalar que a partir del año 2017 la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en [...], está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha” (sic.)

A dicho oficio, el *Sujeto Obligado* anexó tres documentos, en los cuales son visibles los convenios identificados con la clave **SC/CI/4451/CC-001/2015**, **SC/CI/4451/CC-004/2015** y **SC/CI/4451/CC-09/2016**.

1.3. Recurso de Revisión. El veintiocho de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, manifestando, en los apartados denominados **“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud [...]”** y **“7. Razones o motivos de la inconformidad”**, de manera respectiva, lo siguiente:

“[...] INGRESÉ UNA SOLICITUD POR MEDIO DE USTEDES A LAS SECRETARÍAS, LA SECRETARÍA DE CULTURA ME RESPONDE QU E EN EL SISTEMA UNA PARTE Y EN CORREO QUE FUE EL MEDIO QUE SOLICITE NO ME DAN MAS QUE UN SOLO DOCUMENTO Y DE TODA LA INFORMACION QUE ME MANDARON FALTA LA DEL 2013 Y SI NO LA TIENEN QUE ME DIGASN PARA SOLICITASR A CONTRALORIA QUE ME LO ENTREGUEN POR MEDIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA” (sic); y

“EL NO TENER CERTEZA DE LA INFORMACIÓN PUSTO QUE ME FALTA DEL 2013 Y LA PEDÚI POR CORREO Y UNA ME LA PONEN EN EL INFOMEXDF Y OTRA ME LA MANDAN POR CORREO” (sic)

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1996/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes o expresaran sus alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El primero de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2°, 3°, 4° fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta y uno de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, todos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este

órgano colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, previstas en la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios esgrimidos por la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano colegiado* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información por medio distinto al señalado por el *solicitante*; y
- Que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte manifestación alguna del *Sujeto Obligado*, en relación a la expresión de lo que a su derecho conviniera ni de la presentación de alegatos; tampoco se aprecia ofrecimiento de pruebas.

Lo anterior, a pesar que, en fecha catorce de los corrientes, a dicho *Sujeto Obligado* le fue notificado el oficio identificado con la clave

MX09.INFODF/6CCB/2.4/238/2019,³ mediante el cual se hizo de su conocimiento el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo y se le emplazó al presente procedimiento para los efectos antes referidos.

IV. Valoración probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se procede a su análisis y valoración.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto hace a los demás medios de prueba, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 402 del *Código*

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface tanto lo señalado en la *solicitud*, como si la misma fue notificada a través del medio que para tal efecto indicó la *recurrente*.

³ Visible a foja 27 del expediente.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- La *solicitud* realizada por la ahora *recurrente* se tuvo por presentada el catorce de mayo;
- En la *solicitud* presentada por la recurrente, se señaló como medio para llevar a cabo las notificaciones el **correo electrónico**;
- En fecha veintisiete del mismo mes, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la *solicitud*.
- La notificación de dicha respuesta fue realizada mediante el Sistema Infomex, tal como se advierten de los “Avisos” del mismo.
- De los cuatro convenios⁴ que señala el *Sujeto Obligado* en su oficio de respuesta, únicamente se acreditó el envío al *solicitante* de tres de ellos.⁵

III. Marco Normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que:

“Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

⁴ Aquellos identificados con las claves SC/CI/4451/CC-03/2014, SC/CI/4451/CC-001/2015, SC/CI/4451/CC-004/2015 y SC/CI/4451/CC-09/2016.

⁵ Los identificados con las claves SC/CI/4451/CC-001/2015, SC/CI/4451/CC-004/2015 y SC/CI/4451/CC-09/2016.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados

- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, en formatos electrónicos contenidos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual requirió la información siguiente:

- Listado de convenios realizados por el *Sujeto Obligado* y la Casa Refugio Citlaltépetl, del año 2013 a la fecha de presentación de la misma; y
- Copia simple de dichos convenios.

En su respuesta, plasmada en el oficio número **SC/CI/208/2019**, el *Sujeto Obligado* arguyó lo siguiente:

- Que llevó a cabo una revisión minuciosa de los archivos con los que contaba;
- Que localizó cuatro convenios de colaboración suscritos entre ese *Sujeto Obligado* y la asociación denominada “Casa Refugio Citlaltépetl A.C.”
- Que anexos al oficio de respuesta, se encontraban los convenios de colaboración identificados con las claves siguientes: SC/CI/4451/CC-03/2014; SC/CI/4451/CC-001/2015; SC/CI/4451/CC-004/2015 y SC/CI/4451/CC-09/2016.
- Que desde dos mil diecisiete, la instalación que ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl se encuentra física y operativamente a cargo de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
- Que la citada Casa Refugio opera como un Centro Cultural y que, por lo tanto, desde ese año no se celebran convenios con la misma.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *recurrente* interpuso recurso de revisión, toda vez que, a su decir, indicó que la información otorgada por la Secretaría de Cultura le había sido entregada por un medio distinto al señalado en la *solicitud*; además, argumentó que la información proporcionada estaba incompleta, en lo atinente a los convenios suscritos durante dos mil trece por ese *Sujeto Obligado* y la Casa Refugio Citlaltépetl.

Precisado lo anterior, conviene ahora analizar cada uno de los agravios hechos valer por la *recurrente* y así, este *órgano colegiado* se encuentre en posibilidad de emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda. Bajo esta tesitura, respecto del primer agravio –notificación de la información por medio distinto al solicitado–, de los “Avisos” del Sistema Infomex se advierte que en fecha veintisiete

de mayo, le fue notificada la respuesta a la *solicitante*, anexando, al respecto, los archivos identificados con las claves **SC/CI/208/2019**, así como **SC/CI/4451/CC-001/2015**, **SC/CI/4451/CC-004/2015** y **SC/CI/4451/CC-09/2016**.

No obstante, de la *solicitud* presentada en fecha catorce de mayo, se observa que la *recurrente* manifestó que la información solicitada le fuera notificada mediante el correo electrónico proporcionado.

Dicha situación, es decir, la notificación mediante el medio indicado por la *solicitante*, no fue acreditada por el *Sujeto Obligado*, razón por la cual es dable afirmar que éste notificó la información solicitada por un medio distinto al señalado por la ahora *recurrente*, actualizándose, en consecuencia, lo establecido en el diverso 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*. Por ende, el agravio relativo se estima **FUNDADO**.

El segundo de los agravios hechos valer por la *recurrente* va encaminado a señalar la presunta respuesta incompleta emitida por el *Sujeto Obligado*. En este sentido, es dable señalar el contenido del artículo 43, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México tiene, entre sus atribuciones, la de concertar acciones de cooperación cultural con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a través de los instrumentos que definan los parámetros necesarios para alcanzar sus objetivos.

Asimismo, el citado artículo, ahora en su fracción X, preceptúa que el *Sujeto Obligado* puede impulsar esquemas de difusión cultural en esta ciudad, a partir de

colaboración con dependencias de gobierno, instituciones culturales y agentes sociales.

Finalmente, el diverso artículo 19, fracción IV de la referida Ley Orgánica faculta a los titulares de las dependencias, entre las cuales se encuentra el *Sujeto Obligado*, para suscribir aquellos documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, dentro del ámbito de su competencia.

Como consecuencia de ello, este *Instituto* se encuentra en posibilidad de establecer que el *Sujeto Obligado* puede celebrar convenios de colaboración con otros sujetos, sin perjuicio de la esfera a la que pertenezcan, es decir, pública o privada, con el objetivo de que dicha Secretaría pueda llevar a cabo los fines que señala la aludida Ley Orgánica.

Bajo esta lógica, para el análisis del segundo de los agravios, se procederá a su estudio en dos momentos: el primero de ellos, referente a lo señalado en el oficio **SC/CI/208/2019**, respecto de los archivos que, de manera presunta, se anexaron al mismo; en segundo lugar, aquel relativo a la información del año dos mil trece, referida por la *recurrente*.

Anotado lo anterior, es preciso establecer que del contenido del oficio identificado con el número **SC/CI/208/2019**, el sujeto obligado presuntamente anexó cuatro convenios, identificados con las claves siguientes: **SC/CI/4451/CC-03/2014**, **SC/CI/4451/CC-001/2015**, **SC/CI/4451/CC-004/2015** y **SC/CI/4451/CC-09/2016**.

No obstante, de los “Avisos” del Sistema Infomex, se aprecia que al multirreferido oficio le fueron anexados únicamente los tres últimos convenios arriba señalados, sin que exista constancia aportada ni por el *Sujeto Obligado* ni por la *recurrente* de haber adjuntado al oficio de respuesta el convenio identificado con la clave **SC/CI/4451/CC-03/2014**.

Dicha situación permite actualizar lo señalado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, toda vez que el *Sujeto Obligado* pretendió entregar información que en ningún momento fue dada a la *recurrente*. Lo anterior, redundando en que el presente agravio, en la parte en estudio, se tenga como **FUNDADO**.

Respecto de la segunda parte del segundo de los agravios, relacionado con la supuesta falta de información correspondiente al año dos mil trece, hecha valer por la *recurrente*, del oficio de respuesta identificado con la clave arriba señalada, se desprende que el *Sujeto Obligado* omitió pronunciarse al respecto, indicando únicamente que los archivos en su posesión habían sido “revisados minuciosamente”, sin que haya llevado a cabo las diligencias pertinentes para su localización o, en su caso, declaración de inexistencia, tal como lo mandata el diverso 217 de la *Ley de Transparencia*.

Derivado de ello, y toda vez que con dicha situación se actualiza lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es declarar como **FUNDADO** el presente agravio.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena remitir a la *solicitante* el convenio de colaboración identificado con la clave

SC/CI/4451/CC-03/2014; así mismo, con fundamento en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**”

(Énfasis añadido)

Se le ordena al *Sujeto Obligado* realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, turnado la *solicitud* a las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, y en caso de no contar con ella, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar a la *recurrente*, a través del medio señalado para tal efecto.

El cumplimiento de lo anterior, según se advierte del artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, deberá ser informado por escrito a este *Instituto* dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley referida.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO